

Santiago, martes siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don Santiago Orpis Jouanne, abogado, en representación convencional de la sociedad comercial Intelprint Chile SpA, ambos domiciliados para estos efectos en Caupolicán N°9450, bodega 83, comuna de Quilicura, quien interpone demanda en contra del Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, en la licitación denominada “Adquisición de toner originales para el CESFAM”, ID 1108338-73-L122.

Señala que impugna el Acta de Evaluación de las ofertas y la Resolución Exenta N°1743, que adjudicó las líneas 1-6 a don Rigoberto Iván Rodríguez Loyola y declaró la oferta del actor inadmisibile.

Refiere que las bases de licitación en el numeral II describieron los productos a adquirir de la siguiente manera: TONER TN 419 BLACK MULTIFUNCIONAL Brother MFCL8900 CDW, TONER TN 419 YELLOW MULTIFUNCIONAL Brother MFCL8900 CDW, TONER TN 419 CIEN MULTIFUNCIONAL, Brother MFC- L8900 CDW, TONER TN 419 MAGENTA MULTIFUNCIONAL Brother MFCL8900CDW, DR 411-CL TAMBOR MULTIFUNCIONAL Brother MFC-L8900 CDW, CARTRIDGE 662 IMPRSORA HP DESK JET INK ADVANTAGE 1515, por un monto disponible de \$2.000.000.

Por su parte, los criterios de evaluación fueron flete 10% , plazo de entrega 20% y precio 70%. Añade que al proceso se presentaron seis ofertas, todas las cuales fueron aceptadas en la apertura de ofertas el 17 de agosto de 2022.

Hace presente que al comparar las ofertas presentadas en las cuatro líneas de toners que ofertó la actora, sus productos son las más económicos, según un cuadro que adjunta.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, la demandada le consultó a la actora: “favor indicar si los toners son originales, de la marca solicitada para impresora Brother MFC L8900 CDW”. Se respondió lo siguiente: “Los productos ofrecidos cumplen las normas establecidas en la ley y reglamentos de compras públicas como los diferentes dictámenes de la contraloría ya que son productos nuevos en todas sus partes y piezas, fabricados bajo licencia de Cartridge World, para ser utilizados específicamente en las impresoras señaladas en la licitación. En los documentos anexos a la postulación fueron acompañados oportunamente los certificados del fabricante de los toners y tintas que acreditan esta realidad. Lo anterior es consistente con el artículo 22 N° 2 del Reglamento de la Ley 19.886 y el Dictamen N° 51.958 de 2016 de la

Contraloría General de la República, referido a tintas de impresoras, que señala: "por interpretación del artículo 22 N° 2 citado, debe entenderse que las marcas individualizadas en el aludido a las bases administrativas según orden de adquisición N° 371, son de carácter referencial, debiendo admitirse bienes equivalentes de otras marcas." Los productos Cartridge World no se comercializan bajo la marca del fabricante de impresoras, lo que es un acto ilegal que infringe derechos de propiedad intelectual y de marcas. Se adjunta "Garantía de Protección CW"

Sin perjuicio de lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, se reunió la Comisión Técnica a evaluar las ofertas y declaró inadmisibles las ofertas de la actora, ya que no corresponden a lo solicitado.

Ahora bien, sin perjuicio de que su oferta es más económica, también ofreció entregar los productos en 48 horas y sin costo de flete y, por tanto, conforme a los criterios de evaluación era la más conveniente en todas las categorías ofertadas.

En cuanto al derecho, se han infringido los artículos 6 y 7 de la Ley N°19.886; artículo 8 de la Ley N°18.575, con relación a los artículos 20 y el N°2 del artículo 22 del Reglamento de la citada ley. Éste último señala que las bases de licitación deben contener: "Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas. En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase "o equivalente"... "las especificaciones deberán orientarse a la búsqueda de la mejor solución a las necesidades que las respectivas Entidades procuran satisfacer con los procedimientos de contratación, debiendo para ello priorizarse el desempeño y los requisitos funcionales esperables del bien, servicio u obra a contratar, por sobre sus características descriptivas o de diseño."

De esta manera, la norma prohíbe que las bases hagan referencias a marcas específicas, las que, en caso de incorporarse, se entenderán como referenciales, debiendo orientarse el órgano licitante a la búsqueda de la mejor solución a sus necesidades, por sobre otro tipo de características accidentales, y permitir, en todo caso, cualquier oferta de bienes o servicios de marcas distintas a aquellas señaladas referencialmente en la licitación.

En este sentido, la demandada ha incumplido la norma citada, en cuanto a la obligación de admitir bienes o servicios de otras marcas o genéricos, ya que la oferta de la actora fue declarada inadmisibles por no ofrecer bienes y servicios de la marca Brother, y se excluyeron otros productos que realizaban la misma función.

Lo anterior no implica que las bases puedan mencionar una marca, ya que es indispensable saber de qué marca es la impresora o el insumo, sin perjuicio de lo cual, no se sigue de lo anterior que los cartridges y toners deban ser de esta marca específica, ya que, como señala el Reglamento “en el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos”.

Afirma que los productos de la marca Cartridge World, permiten satisfacer la necesidad pública de manera equivalente -dotar a las impresoras de cartridges de tintas y toners-, lo que por lo demás es una práctica común en el mercado de los insumos para impresoras. De hecho, es normal encontrar en el comercio establecido, ofertas de cartridges y toner de las marcas propias de las impresoras y de otras marcas alternativas, para las mismas impresoras, lo que agrava la falta cometida por la demandada, ya que es de público conocimiento que, en materia de suministro de insumos de impresión, tanto para el público general como para la impresión a mayor escala, existe un mercado con actores diversos, que desde hace décadas fabrican insumos que satisfacen la necesidad de imprimir de manera equivalente a los suministros de la marca de la impresora, siendo incluso fabricados en los mismos lugares.

Como prueba de lo anterior, puede señalarse que Intelprint Chile SpA, que sólo provee productos Cartridge World, se ha adjudicado más de 200 compras de toners y cartridges de impresoras a través de “Compra Ágil”, lo que permite acreditar fehacientemente que en el sector público resulta una práctica común satisfacer la necesidad de obtener los toners y cartridges, a través de marcas diversas al fabricante de la impresora.

Así, al excluir la posibilidad de presentar ofertas con productos de otras marcas o genéricos, se estaría creando una posición monopólica en favor del fabricante de impresoras y sus distribuidores, en perjuicio de los demás fabricantes de insumos, lo que ha sido superado por la práctica y la legislación vigente hace varios años.

Refiere que existe equivalencia en las condiciones técnicas de los productos de la marca Cartridge World y los de la marca Brother, y aclara que los productos que ofertó la actora son nuevos en sus partes y piezas, tienen el mismo rendimiento que los productos marca Brother (9.000 páginas por cartucho), y ambos cuentan con la certificación ISO 19798, que certifica que el rendimiento de los cartridges de tinta tienen un estándar internacional, definido para los fabricantes de impresoras y la industria. Para acreditar sus dichos la actora acompaña una ficha técnica de los cartridge TN-419 (BK, C, Y, M) para impresora Brother, de la marca “Cartridge World”, en donde se especifica el rendimiento y las certificaciones. Además, acompaña copia de la página web

del fabricante de toners y cartridges Brother, donde aparece que el rendimiento de la marca adjudicada y la marca ofertada por el actor es la misma, conforme a la certificación ISO 19798, por tanto, desde el punto de vista técnico, son productos equivalentes y no existe motivo para discriminar los productos que, además, son más económicos.

Por tanto, no se han respetado las normas sobre eficiencia y ahorro en las licitaciones, establecidas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N°19.886, ya que la oferta de la actora es un 31% más económica que la adjudicada.

Hace presente que la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°51.948 de 2016, en un caso similar de tintas e impresoras, determinó que las condiciones de una licitación no pueden hacer referencia a una marca específica y, si lo hacen, deben incorporar la frase “o equivalente”. En el caso en que ello no se haya producido, el órgano contralor señala que “por interpretación del artículo 22 N° 2 citado, debe entenderse que las marcas individualizadas en el aludido anexo N° 8 son de carácter referencial, debiendo admitirse bienes equivalentes de otras marcas” (sic)

En igual sentido, mediante el Dictamen N° 27.519 de 2015, el órgano contralor cursó, con alcance, la Resolución N° 35, de 2015, de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile, que establecía la mención específica a una marca de cinta reflectante, señalando que debía entenderse que las propuestas permitían contemplar productos equivalentes al de la marca indicada. Hace referencia también al Dictamen N° 9.769 de 2014, que reitera el mismo criterio.

Además, la actora cita el Rol 19-2009 de este Tribunal, que en el considerando 11° señala: “Que, en efecto, la entidad licitante demandada al exigir en las Bases una determinada marca en la entrega y descripción de los productos a contratar y al omitir en ellas la frase “o equivalente”, afecta el principio de igualdad de los concurrentes, puesto que deja en situación de privilegio y supremacía a los productos de la marca ALCON por sobre los de otras marcas que pudieran presentar los proveedores, otorgándose con ello una ventaja para los que entregaren productos de esa marca sugerida respecto de aquellos que pudieran ofrecer otras marcas equivalentes del mismo producto, causando un evidente perjuicio para los proponentes que no ofertaran el producto de la marca exigida, pues quedarían excluidos de poder participar en la licitación por esa sola circunstancia.”

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Acta de Evaluación y de la Resolución N°1743, del Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, y que se declare: la ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, en aquella parte que declaró inadmisibile la oferta de la

actora; disponer la nulidad de dichas actuaciones, y retrotraer la licitación a la etapa de evaluar las ofertas y continuar el proceso con funcionarios suplentes, que aseguren la transparencia e imparcialidad del proceso; reconocer a la actora el derecho a recurrir en sede jurisdiccional para demandar las indemnizaciones civiles y responsabilidades administrativas y, en subsidio, que se ordenen las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.886, con costas en caso de oposición.

A fojas 61 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 66 compareció doña Romina Román Toledo, médico cirujano, en su calidad de Directora del CESFAM Cordillera Andina de Los Andes, domiciliada en San José de las Hermanas Hospitalarias, otorgando patrocinio y poder al abogado don Francisco López Muñoz.

Señala que a licitación materia de autos se llevó a cabo para adquirir insumos para impresoras, conforme a los requerimientos de las bases.

Afirma que la oferta de la demandante fue excluida porque no eran de la marca exigida en las bases. Agrega que los insumos suministrados por el proveedor adjudicado ya fueron proporcionados y se encuentran en uso en la Entidad Licitante, siendo imposible retrotraer el proceso licitatorio.

Añade que se llevó a cabo la evaluación y adjudicación, en donde la actora fue excluida porque los insumos que ofertó no eran de la marca exigida en las bases.

Refiere que las bases efectivamente solicitaron productos de la marca Brother, por una necesidad de mantener la calidad de los insumos y asegurar el funcionamiento de las máquinas, en aras de la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y bienes disponibles para la consecución de los fines institucionales.

Añade que una vez que se dictó la resolución que adjudicó el proceso, se emitieron las órdenes de compra y se entregaron los insumos requeridos y, por tanto, no es posible retrotraer el proceso.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la impugnación planteada, eximiendo a su representada de costas, por gozar de privilegio de pobreza.

A fojas 89 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 92 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 116 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 118 se dictó una medida para mejor resolver.

A fojas 122 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia, a fojas 1 compareció el abogado don Santiago Orpis Jouanne, en representación de la sociedad comercial Intelprint Chile SpA, quien interpuso demanda en contra del Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, en la licitación denominada “Adquisición de toners originales para el CESFAM”, ID 1108338-73-L122, solicitando se declare la arbitrariedad e ilegalidad del Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora, de fecha 23 de agosto de 2022, y de la Resolución Exenta N°1743, de fecha 25 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación. El primero de los actos administrativos mencionados, por haber declarado inadmisibles su oferta, por no corresponder a lo solicitado; y el segundo por haber adjudicado las líneas 1 a 6, a don Rigoberto Iván Rodríguez Loyola en circunstancias que su oferta era más conveniente para los intereses de la Entidad Licitante.

Funda su alegación afirmando que en las bases de licitación se indicó y exigió una marca específica -Brother-, en circunstancias que el artículo 22 N° 2 del Decreto Supremo N° 250, de Hacienda de 2004, Reglamento de la Ley 19.886, señala que las bases de licitación deben contener: “Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas. En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase “o equivalente”.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Acta de Evaluación y de la Resolución N°1743, del Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, y que se declare: la ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, en aquella parte que declaró inadmisibles la oferta de la actora; disponer la nulidad de dichas actuaciones, y retrotraer la licitación a la etapa de evaluar las ofertas y continuar el proceso con funcionarios suplentes, que aseguren la transparencia e imparcialidad del proceso; reconocer a la actora el derecho a recurrir en sede jurisdiccional para demandar las indemnizaciones civiles y responsabilidades administrativas y, en subsidio, que se ordenen las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, conforme al artículo 26 de la Ley N°19.886, con costas en caso de oposición.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 66 y siguientes compareció la médico cirujano doña Romina Román Toledo, en su calidad de Directora del CESFAM Cordillera Andina de Los Andes, otorgando patrocinio y poder al abogado don Francisco López Muñoz, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Afirma que la oferta de la demandante fue excluida porque sus productos no eran de la marca exigida en las bases, señalando que las bases efectivamente solicitaron productos de la marca Brother, por una necesidad de mantener la calidad de los insumos y asegurar el funcionamiento de las máquinas, en aras de la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y bienes disponibles para la consecución de los fines institucionales.

Agrega que los insumos suministrados por el proveedor adjudicado ya fueron proporcionados y se encuentran en uso en la Entidad Licitante, siendo imposible retrotraer el proceso licitatorio.

Finaliza solicitando el total rechazo de la demanda en los términos formulados, agregando que, al gozar la Entidad Licitante del privilegio de pobreza, no puede ser condenada en costas.

**TERCERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, en la Licitación Pública denominada “Adquisición de toners originales para el CESFAM”, ID 1108338-73-L122, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad en los actos administrativos: **i)** Acta de Evaluación, de fecha 23 de agosto de 2022, y **ii)** Resolución Exenta N°1743, de fecha 25 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación a don Rigoberto Iván Rodríguez Loyola, ambos publicados en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con fecha 26 de agosto de 2022.

Conforme con lo establecido en la resolución que recibió la causa a prueba, este Tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Si la oferta de la demandante en las líneas N°1,2,3,4 y 5 cumplió con la exigencia contenida en el punto “I.- Antecedentes Generales de la licitación” de las bases de licitación.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la Dictación de la Resolución Exenta N°1743 de 25 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación de autos.

**CUARTO:** Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Que, con fecha 5 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1681, se aprobaron las bases de licitación.

2.- Que, con fecha 9 de agosto de 2022, se publicó en el Portal Mercado Público la Resolución Exenta N° 1681.

3.- Que, con fecha 17 de agosto de 2022, se realizó la apertura de las ofertas, siendo publicadas, en el Portal de Mercado Público, el 22 de agosto de 2022.

4.- Que, con fecha 23 de agosto de 2022, se reunió la Comisión Evaluadora y emitió su informe.

5.- Que, con fecha 25 de agosto de 2022, se dictó la Resolución Exenta N°1743, que adjudicó la licitación de autos.

6.- Que, con fecha 26 de agosto de 2022, se publicaron en Portal Mercado Público el Informe de la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta 1743.

**QUINTO:** Que, a fojas 16 a 17, la demandante acompañó la Resolución Exenta 1743, de fecha 25 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación de autos; a fojas 18 a 24, acompañó el Acta de Evaluación, de fecha 22 de agosto de 2022; y a fojas 35 a 52, acompañó la Resolución Exenta N° 1681, que aprobó las Bases Administrativas. Por su parte la Entidad Licitante, a fojas 69 a 70, acompañó igualmente la Resolución Exenta N° 1743; y a fojas 71 a 88, también acompañó la Resolución Exenta N°1681. Ninguno de estos documentos fue objetado.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con la Ley N°19.886 y su respectivo Reglamento, las licitaciones están sujetas a un procedimiento preestablecido, dentro del cual se otorga a los intervinientes la facultad de ejercer los derechos y/o alegaciones que estimen pertinentes, en las oportunidades y dentro de los plazos que se indican.

Del contenido de la demanda de autos se desprende que la alegación está referida a vicios contenidos en las Bases Administrativas por exigir una marca específica del producto solicitado y no a ilegalidades o arbitrariedades del Acta de Evaluación y a la Resolución Exenta mediante la cual se adjudicó la licitación. En consecuencia, la actora debió haber impugnado en su oportunidad las Bases Administrativas dentro del término legal que tenía para hacerlo, cuestión que en los hechos no hizo, lo que trae aparejada la preclusión de su derecho a impugnarlas.

Para estos efectos, ha de estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N°19.886, que señala: “la demanda deberá deducirse dentro del

plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél.”

Y, mediante la Resolución Exenta N° 1681, de fecha 5 de agosto de 2022, se aprobaron las Bases de Licitación, las que fueron publicadas en el Portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con fecha 9 de agosto de 2022, siendo que la demanda fue interpuesta con fecha 9 de septiembre de 2022, esto es, cuando ya había transcurrido con creces el plazo para impugnar las Bases Administrativas que regularon la licitación.

**SÉPTIMO:** Que, conforme lo establecido en el auto de prueba, es menester señalar que, en la licitación en comento, la actora no cumplió con la exigencia contenida en el punto “I.- Antecedentes Generales de la licitación” del pliego de condiciones, pues ofertó un producto distinto al requerido en las Bases, razón por la cual su oferta, según el Acta de Evaluación, fue declarada inadmisibile.

En efecto, la actora no cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, pues ofertó un producto que no era de la marca solicitada específicamente por las bases, razón por la cual su oferta fue correctamente declarada inadmisibile, pues infringió el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley N° 19.886, de bases sobre Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Concordante con lo anterior, el artículo 9, de la citada ley, es claro al señalar: “El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.”

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, a fojas 119, se incorporó a los autos, mediante una medida para mejor resolver, la pregunta formulada por la Entidad Licitante, en la etapa de aclaración de las ofertas, y la respectiva respuesta dada por la actora. En efecto la demandada le preguntó a la actora: “si los toner son originales de la marca solicitada para impresora brother MFC L8900 CDW”. (sic) Frente a dicha pregunta la actora no respondió lo que se le preguntaba y se limitó a señalar que: “Los productos ofertados cumplen con las normas establecidas en la ley, reglamentos de compras públicas, como los diferentes dictámenes de la contraloría...” (sic)

Aún más, la oferente demandante señaló que sus productos eran de otra marca, lo que constituye un reconocimiento expreso de que no cumplió con las bases de licitación y presunción judicial de tal incumplimiento. En este orden de ideas, es menester señalar lo establecido en el artículo 398, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, que regula la confesión extrajudicial, la que en

el caso de autos fue escrita. La norma del Código de Enjuiciamiento Civil citada debe ser interpretada con relación a los artículos 412 del mismo cuerpo legal y 1712 del Código Civil, que se refieren a las presunciones judiciales; éstas últimas constituyen plena prueba cuando a juicio del tribunal tienen el carácter de graves y precisas, lo que acontece con esta confesión extrajudicial realizada por la actora durante el proceso licitatorio.

**NOVENO:** Que, conforme lo señalado por la Entidad Licitante, no resultaría ilegal o arbitrario solicitar un suministro de una marca en particular, para la licitación de autos, ya que tras ello lo que se buscó fue mantener la calidad de los insumos y asegurar el funcionamiento de las máquinas, en aras de la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y bienes disponibles para la consecución de los fines institucionales, lo que no resultaba ser ilegal o arbitrario.

**DÉCIMO:** Que, la adjudicación de la licitación a la oferta presentada por el oferente Rigoberto Iván Rodríguez Loyola, a juicio de estos sentenciadores, no constituye un acto ilegal o arbitrario pues, en su conjunto, dicha oferta era la más favorable a los intereses de la entidad licitante, ya que resultaba ser la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, cumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley N° 19.886, en relación con el artículo 20 del Reglamento del citado cuerpo legal.

En síntesis, la adjudicación al oferente ya mencionado se encuentra ajustada a derecho y no es susceptible de reproche alguno, razón por la cual la alegación en tal sentido no puede prosperar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme con lo que se ha venido razonando, los actos administrativos impugnados no resultan ser ilegales o arbitrarios, razón por la cual la alegación de la actora, en tal sentido, será rechazada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Santiago Orpis Jouanne, abogado, en representación de la

sociedad comercial Intelprint Chile SpA, quien presentó acción de impugnación en contra del Centro de Salud Familiar Cordillera Andina, con motivo de la licitación pública denominada “Adquisición de toners originales para el CESFAM”, ID 1108338-73-L122.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°176-2022

Pronunciada por el Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Alsina Urzúa y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

